RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/299/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00146917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACIÓN DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA Y QUE LABORO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOCHTITLAN, ASI COMO LA REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA Y NETA DE TODO EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENOCHTITLAN, INCLUYENDO TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, IMPORTE NETO, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN. EN LAS PRESTACIONES ESTARÁN COMPRENDIDAS, EN SU CASO, SEGUROS, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, AYUDA PARA DESPENSAS O SIMILARES, VACACIONES, APOYO A CELULAR, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, APOYO PARA USO DE VEHÍCULO PROPIO, BONOS O GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y DE LAS DEMÁS QUE POR CONCEPTOS SIMILARES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017.
> ....

II. El diecisiete de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Envió (sic) la información recabada
> …

Adjuntando el archivo denominado “RESPUESTAS DE INFORMACION.rar”.

III. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de marzo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, con excepción de las documentales visibles a fojas diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de autos.

Asimismo en dicho acuerdo se requirió al ente obligado para que informara a este instituto lo siguiente: a) si de los servidores públicos cuyos nombres se enlistaron en las documentales identificadas como “RELACIÓN DE PERSONAL” se encuentran algunos que realizan funciones de carácter operativo; y b) en caso de ser afirmativa su respuesta, elaborara las versiones públicas de dichas documentales eliminando el nombre de quienes realizan funciones operativas y remitirlas a este instituto.

VI. En virtud de lo anterior, el quince de marzo de la presente anualidad compareció el sujeto obligado remitiendo diversa información, por lo cual por acuerdo de veintiocho de marzo posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintidós de marzo del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cinco de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, antes de entrar al estudio, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha uno de febrero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la información comprendida del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública.**

En tanto, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al uno de febrero de dos mil diecisiete, corresponde a información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido que si bien la información solicitada pudiera clasificarse además como obligación de transparencia; lo cierto es que, al comprender los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada a los años aludidos, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma sólo deba ser considerada como información pública.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que feneció el plazo y la autoridad ha hecho caso omiso en entregar la información solicitada.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En primer término cabe señalar que el agravio de la parte recurrente pudo deber a que es un hecho notorio, mismo que se invoca conforme al artículo 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes técnicos desde su implementación, situación que incluso ha dejado de manifiesto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que en razón de ello, se continuaba con la operación del Sistema Infomex.

Así, debe indicarse que el hecho de que la parte recurrente no tuviera conocimiento de la respuesta entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, pudo deberse a alguna falla técnica de la propia plataforma, teniendo como consecuencia que la recurrente no conociera el archivo de respuesta.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud adjuntó el archivo denominado “RESPUESTAS DE INFORMACION.rar” tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Y de la inspección de dicho archivo se pudo observar que contiene el oficio número UT/2017-006 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, por medio del cual informó a la parte recurrente que:

> …
> El motivo de la presente es para enviarle un cordial saludo y para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a su solicitud de información con folio 00146917, anexo la información recabada.
> …

Adjuntando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número TES/2017-001 signado por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de Unidad de Acceso en el que adujo lo siguiente:

> ...
> En atención al número de oficio UT/2017-005 que envió a esta oficina de tesorería es grato dirigirme a usted en fin de enviar la información que se genera en esta área, haciendo hincapié que en este Ayuntamiento de Tenochtitlán no se tienen muchas prestaciones como en otras instituciones, esperando sea útil la información, **anexo 4 archivos de relación de personal clasificados por años:**
>
> **RELACIÓN DE PERSONAL 2014**
> **RELACIÓN DE PERSONAL 2015**
> **RELACIÓN DE PERSONAL 2016**
> **RELACIÓN DE PERSONAL 2017**
> ...

Tal y como lo señaló, el citado tesorero remitió diversas documentales concernientes a la relación del personal del ayuntamiento obligado de los años solicitados, sin embargo, al advertirse que contenían nombres de servidores públicos con el puesto de policía, los cuales en caso de realizar funciones de carácter operativo en materia de seguridad pública, debe protegerse su identidad; mediante el acuerdo de admisión de fecha ocho de marzo del año en curso, se requirió al ente obligado para que informara a este instituto si de los servidores públicos cuyos nombres se enlistaron se encuentran algunos que realizan funciones de carácter operativo; y que en caso de ser afirmativa su respuesta, elaborara las versiones públicas de dichas documentales eliminando el nombre de quienes realizan funciones operativas y remitirlas a este instituto.

Requerimiento que fue cumplimentado al comparecer al presente recurso el quince de marzo posterior, remitiendo diversa información entre ella los oficios números UT/2017-012 y TES/2017-001 suscritos por la Titular de Acceso y Tesorero, respectivamente y cuyo contenido es idéntico a los oficios proporcionados durante el procedimiento de acceso, mismos que fueron descritos anteriormente.

Asimismo, remitió nuevamente las relaciones del personal de los años peticionados en versión pública –documentales que obran a fojas de la cuarenta a la cuarenta y siete de autos- en las que se advierte la información correspondiente a los rubros: NOMBRE, PUESTO, REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA, REMUNERACIÓN MENSUAL NETA, GRATIFICACIÓN ANUAL BRUTA, GRATIFICACIÓN ANUAL NETA, y GTOS. REPRESENT. APOYOS A CELULAR Y OTROS, tal y como se muestra a continuación:

MUNICIPIO DE TENOCHTITLAN, VER.
MTV 850101 5R7
RELACION DE PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO QUE LABORÓ EN EL EJERCICIO 2014.

Clave	Nombre completo	Puesto	REMUNERACION MENSUAL BRUTA	REMUNERACION MENSUAL NETA	GRATIFICACION ANUAL BRUTA	GRATIFICACION ANUAL NETA	GTOS REPRESENT. APOYO CELULAR Y OTROS
1	LANDA CANDANEDO ABRAHAM	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTL	54,312.70	41,700.00	58,057.40	41,700.00	66,825.00
2	GARCÍA HERNANDEZ ELIAZER	SINDICO MUNICIPAL	37,598.42	30,000.00	41,343.04	30,000.00	48,314.00
3	SANCHEZ HERNANDEZ PAULA	REGIDORA ÚNICA	28,035.30	23,000.00	29,215.88	23,000.00	13,590.00
4	SANCHEZ GOMEZ LEOCADIO	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	15,119.88	13,000.00	15,825.23	13,000.00	17,880.00
5	MOCTEZUMA SALAZAR JOSE MANUEL	TESORERO MUNICIP	29,865.84	24,400.00	31,046.47	24,400.00	29,740.00
6	ARROYO ZAMORA ALFREDO	CONTRALOR	16,391.50	14,000.00	17,096.82	14,000.00	7,890.00
7	SALAZAR CANCELA RAFAEL ANTULIO	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	13,975.42	12,100.00	14,680.82	12,100.00	21,260.00
8	JUAN LOPEZ RAFAEL	SUBTESORERO MUNICIPAL	21,759.14	18,200.00	22,778.04	18,200.00	36,320.00
9	HERNANDEZ GARCIA MARGARITO	SUBDIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	13,975.42	12,100.00	14,680.82	12,100.00	
10	LOPEZ HERNANDEZ CRISTINO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS	12,703.80	11,100.00	13,409.23	11,100.00	
11	LOPEZ HERNANDEZ HERACLIDES	COORDINADOR DE PROGRAMAS DIF M	13,848.26	12,000.00	14,553.64	12,000.00	13,330.00
12	HERNANDEZ HERNANDEZ ELPIDIA	DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL	12,576.64	11,000.00	13,282.05	11,000.00	
13	SANCHEZ HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	DIRECTOR DE CATASTRO	13,212.46	11,500.00	13,917.77	11,500.01	
14	GARCIA SANCHEZ JUAN HEROES	ENLACE OPORTUNIDADES	4,383.26	4,500.00	4,500.00	4,500.00	
15	SÁNCHEZ HERNANDEZ EVELIO	DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL	6,165.00	6,000.00	6,467.64	6,000.00	
16	JESUS FERNANDEZ JIMÉNEZ	OFICIAL DEL REG. CIVIL	10,542.06	9,400.00			
17	ANTONIO MARIN ALBERTO	SECRETARIO PARTICULAR	11,305.02	10,000.00	12,010.46	10,000.00	
18	APARICIO HERNANDEZ SERGIO	DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA	4,527.16	4,600.00	4,600.00	4,600.00	
19	MARTÍNEZ CAMACHO FACUNDO	CHOFER	6,165.00	6,000.00	6,467.64	6,000.00	
20	JACOME LAGUNES NOLOA	SECRETARIA	7,373.54	7,000.00	7,855.33	7,000.00	
21	BAUTISTA HERRERA ANABEL	SECRETARIA	5,008.96	5,000.00	5,345.64	5,000.00	
22	GAONA AGUILAR LETICIA	RECEPCIONISTA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
23	NOHE HERNANDEZ HERNANDEZ	SECRETARIO	2,212.30	2,500.00			
24	HERNANDEZ HERNANDEZ MATIAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS	5,008.96	5,000.00	5,345.64	5,000.00	
25	ZAMORA ANTONIO CARLOS	SUPERVISOR DE OBRAS PUBLICAS	5,008.96	5,000.00	5,345.64	5,000.00	
26	MENDEZ LOPEZ RUBEN	SUPERVISOR DE OBRAS PUBLICAS	5,008.96	5,000.00	5,345.64	5,000.00	
27	RODRIGUEZ HERNANDEZ LAZARO	CHOFER	6,165.00	6,000.00	6,345.06	5,963.59	
28	HERNANDEZ SANCHEZ FRANCISCO	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	4,527.16	4,600.00	4,600.00	4,600.00	
29	SANCHEZ FALFAN ALEJANDRO	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
30	GRAJALES HERNANDEZ ROBERTO	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	5,008.96	5,000.00	5,000.00	5,000.00	
31	ZAMORA SANCHEZ FELIPE DE JESUS	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
32	CRUZ HERNANDEZ SAUL	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
33	GARCÍA ESPINOZA OLIVERIO	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
34	MENDEZ SANTIAGO ARTURO	ASISTENTE DE LIMPIA PUBLICA	3,387.74	3,600.00	3,600.00	3,600.00	
35	LOPEZ GARCIA ANDRES	AUXILIAR DE TESORERIA	6,165.00	4,000.00	6,467.64	2,000.00	
36	SANTIAGO JUAREZ JANETH MARGARITA	SECRETARIA	3,840.90	4,000.00	4,800.00	4,000.00	
37	DURAN SANTIAGO NATANAEL	CHOFER	5,008.96	5,000.00	5,345.64	5,000.00	

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, se tiene que si bien el ente público pretendió cumplir con la obligación impuesta por el artículo 143 de la ley de la materia, que impone a los sujetos obligados el deber de entregar aquella información que se encuentre en su poder, lo cierto es que la respuesta

dada resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, atento a lo siguiente:

Ello es así ya que el ente obligado omitió pronunciarse respecto a la periodicidad de las remuneraciones percibidas, por lo que se considera que existe vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente.

Además porque existe incertidumbre con lo proporcionado toda vez que no se otorga con claridad la información relacionada con las prestaciones recibidas por los servidores públicos, ya que si bien el tesorero municipal adujo que no se tienen muchas prestaciones como en otras instituciones, lo cierto es que no especificó a que prestaciones en específico se refiere, aunado a que de la tabla proporcionada de la celda denominada “APOYOS A CELULAR Y OTROS” tampoco se advierte de que prestaciones se trata.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante de conformidad con lo siguiente:

- Debe pronunciarse respecto a la periodicidad de las remuneraciones percibidas por los servidores públicos solicitados.

- Asimismo, debe especificar cuáles son las prestaciones con las que no se cuentan y señalar a que otros apoyos se refiere en los datos proporcionados en la tabla entregada y de la celda denominada “APOYOS A CELULAR Y OTROS.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos